



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00036-00

ACCIONANTE: MARGARITA MARÍA GODOY VELÁSQUEZ, Representante legal de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MARGARITA MARÍA GODOY VELÁSQUEZ, Representante legal de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que, el día 01 de septiembre de 2021 YANBAL fue notificada por el juzgado accionado sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por la señora INGRIS PAOLA TORRES TORRES No 49.722.940 en contra de YANBAL, la cual debía ser contestada en el término de un (01) día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto.
2. El día 02 de septiembre de 2021, YANBAL ejerciendo el derecho constitucional de defensa y de contradicción dio respuesta a la Acción de tutela, dentro del término indicado, respuesta que fue enviada al correo electrónico; j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. El día 15 de diciembre de 2021 INGRIS PAOLA TORRES TORRES remite copia del fallo de primera instancia, siendo desfavorable para YANBAL.
4. Mediante correo de fecha 07 de enero de 2022, se solicitó de manera respetuosa al juzgado, que informara si el fallo emitido dentro de la acción de tutela promovida por la señora INGRIS PAOLA TORRES TORRES fue impugnado, no obstante, no se obtuvo ninguna respuesta.
5. El día 10 de marzo de 2022, YANBAL remite derecho de petición AL ACCIONADO, al correo j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando información si el fallo de primera instancia había sido impugnado, solicitud de no fue atendida.
6. Los días 16 de marzo y el 11 de abril de 2022, YANBAL envió nuevamente derechos de peticiones AL ACCIONADO, al correo j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de validar si el fallo notificado, había quedado en firme, sin embargo, no se recibió respuesta por parte del accionado.
7. Finalmente, el día 14 de diciembre de 2022, YANBAL envió por cuarta vez solicitud al ACCIONADO al correo electrónico: j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de obtener respuesta a nuestros anteriores derechos de petición. Mediante correo de 15 de diciembre de 2022, se recibió la siguiente respuesta. (Fol. 05)

8. A la fecha no se ha obtenido respuesta a la solicitud.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...De forma inmediata dentro de las cuarenta y ocho (48) horas responda de fondo, de manera clara, congruente y efectiva los derechos de peticiones y solicitudes que se le han enviado en diferentes fechas, indicándonos si el fallo de primera instancia fue impugnado y de ser así, remitir fallo de segunda instancia y/o informar estado del mismo. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al señor JUEZ, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Archivo que contiene el Certificado de Existencia y Representación Legal de YANBAL.
- Archivo que contiene auto de notificación de acción de tutela recibido el día 01 de septiembre de 2021.
- Archivo que contiene contestación a la acción de tutela emitida por YANBAL de fecha 02 de septiembre de 2021.
- Archivo que contiene fallo de primera instancia, recibido el 15 de septiembre de 2021.
- Archivo que contiene la solicitud enviada por YANBAL el día 07 de enero de 2022.
- Archivo que contiene derecho de petición enviados por YANBAL el día 10 de marzo de 2022.
- Archivo que contiene derechos de petición enviados por YANBAL, los días 16 de marzo y 11 de abril de 2022.
- Copia de la solicitud enviada por YANBAL, el día 04 de enero de 2023.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN y a la señora INGRIS PAOLA TORRES TORRES, en su calidad de accionante dentro del proceso de tutela 2021-0600, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede afectarlos.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada general, indicó: *“...Es importante destacar que la pretensión de la parte accionante es completamente ajena a nuestras funciones como operadores de la información, es decir, que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) está imposibilitado material y jurídicamente a proceder a suministrar información sobre el fallo que menciona en el escrito de tutela toda vez que, nuestra entidad no posee dicha información. Sin embargo, el Despacho remitió comunicación del auto que admitió la tutela. Motivo por el cual, mi representada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para presentar contestación dentro del presente asunto...”*

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a través de ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en su calidad de apoderada general, indicó: *“...La parte actora manifiesta la transgresión de sus derechos fundamentales por la conducta desplegada por la JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO en el transcurso del trámite de tutela objeto de reproche. Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara al Despacho que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, en su calidad de Operador neutral de los datos Financieros, Crediticios, Comerciales y de Servicios, es la entidad encargada de recibir la información de las Fuentes con el único fin de administrarla y circularla a los Usuarios de dicha información. En este sentido, presta un servicio externo a las empresas que recogen información financiera, crediticia, comercial y de servicios de sus clientes, quienes se constituyen como los Titulares de la Información. Con ello se verifica que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las contingencias a las que esté sujeto el trámite de tutela y la resolución de las peticiones elevadas por la parte actora al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO. En estas condiciones, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, en su calidad de Operador de Información, no puede por ello tomar decisiones en relación con la disputa que describe el demandante en el escrito de tutela pues no es parte de esta. El conflicto surgido al que hace referencia la parte accionante debe ser resuelto, cómo ya se ha indicado, entre el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO y la parte actora.*

En virtud de lo expuesto, solicito que SE DESVINCULE del trámite de la referencia a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO toda vez que este operador de información no puede tomar decisiones relativas a las disputas que se puedan presentar entre los entes administrativos y los ciudadanos...”

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUR ORIENTE SIMÓN BOLÍVAR, a través de MARCIA VIVIANA BERMÚDEZ ROJAS, en su calidad de Jueza, indicó: *“...Con el fin de responder lo pedido por Ustedes, se procedió a la búsqueda del proceso en los pocos archivos físicos y digitales que dejaron en este Juzgado los anteriores Servidores Judiciales que laboraron aquí, constándose que reposa el expediente en formato digitalizado la demanda, la admisión y el fallo. Además, se revisó el correo electrónico para constatar los memoriales presentados por ustedes y si la Sra. Ingris Paola Torres Torres había presentado impugnación o no contra el fallo emitido por este Juzgado el 15 de diciembre del año 2021. Como resultado se determinó que ni en el expediente de tutela ni en el buzón del correo de este Despacho Judicial reposa constancia de que la Sra. INGRIS PAOLA TORRES TORRES haya impugnado la acción de tutela 2021-0600 o que el anterior Juez y secretario de este Juzgado le hayan dado trámite a impugnación alguna en este caso. Se remite el link del proceso tutelar para su revisión: 08001418900120210060000...”*

INGRIS PAOLA TORRES TORRES, en su calidad de accionante dentro del proceso de tutela 2021-0600, a pesar de ser debidamente notificada a través de los medios dispuestos para ello, no contestó al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUR ORIENTE SIMÓN

BOLÍVAR, el derecho fundamental de petición, de la accionante YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., al no contestar las peticiones realizadas en el trámite de una acción constitucional?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991, 1382 del 2.000 y 333 de 2021, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo

pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las*

sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “*Pacto de San José*”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MARGARITA MARÍA GODOY VELASQUEZ, representante legal de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, petición, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, el día 07 de enero, 10 y 16 de marzo, 11 de abril de 2022 y el día 14 de diciembre de 2022, YANBAL remitió sendas solicitudes AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUR ORIENTE SIMÓN BOLÍVAR, al correo j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co, requiriendo que se les informara si el fallo de primera instancia había sido impugnado, solicitud de no fue atendida.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUR ORIENTE SIMÓN BOLÍVAR, por medio de su titular, adujo que, *“...Con el fin de responder lo pedido por Ustedes, se procedió a la búsqueda del proceso en los pocos archivos físicos y digitales que dejaron en este Juzgado los anteriores Servidores Judiciales que laboraron aquí, constándose que reposa el expediente en formato digitalizado la demanda, la admisión y el fallo. Además, se revisó el correo electrónico para constatar los memoriales presentados por ustedes y si la Sra. Ingris Paola Torres Torres había presentado impugnación o no contra el fallo emitido por este Juzgado el 15 de diciembre del año 2021. Como resultado se determinó que ni en el expediente de tutela ni en el buzón del correo de este Despacho Judicial reposa constancia de que la Sra. INGRIS PAOLA TORRRES TORRES haya impugnado la acción de tutela 2021-0600 o que el anterior Juez y secretario de este Juzgado le hayan dado trámite a impugnación alguna en este caso. Se remite el link del proceso tutelar para su revisión:08001418900120210060000...”*

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar las pruebas aportadas dentro del libelo probatorio del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUR ORIENTE SIMÓN BOLÍVAR, con respecto al proceso 2021-600, según lo indicado por este y se encontró pantallazo de remisión de correo electrónico a la dirección notificaciones@yanbal.com, misma esta aportada a la presente acción constitucional así:

RESPUESTA PETICIONES DEL 7 DE ENERO, 10 Y 16 DE MARZO, 11 DE ABRIL Y 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022- ACCIÓN TUTELA RAD. 2021-0600

Juzgado 01 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/04/2023 12:15

Para: Notificaciones Yanbal <notificaciones@yanbal.com>

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INGRIS PAOLA TORRES TORRES

ACCIONADO: YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

RADICADO: 2021-600

Barranquilla, abril 14 del año 2023

Señores

YANBAL COLOMBIA S.A.S.

notificaciones@yanbal.com

E.S.M.

ASUNTO: RESPUESTA PETICIONES DEL 7 DE ENERO, 10 Y 16 DE MARZO, 11 DE ABRIL Y 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022

Antes de proceder es necesario dejar las siguientes constancias sobre el presente caso:

Así las cosas, se evidencia de las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones de la parte actora dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una contestación frente a las peticiones de la sociedad, se remitió link del expediente digital a través de One Drive de lo solicitado y se rindió un informe del estado de la acción constitucional 2021-600, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

En suma, teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite núcleo de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

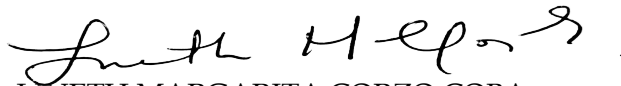
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada por la señora MARGARITA MARÍA GODOY VELÁSQUEZ, Representante legal de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUR ORIENTE SIMÓN BOLÍVAR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA